

AUTO N. 05232
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad en ejercicio de su labor de control y seguimiento y, en atención a los radicados **2013ER026016 del 08 de marzo de 2013**, **2013ER032405 del 22 de marzo de 2013** y **2010ER8832 del 19 de febrero de 2010**, realizó visita técnica los días 18 de marzo y 29 de mayo del año 2013 a la sociedad comercial **GUALA CLOSURES DE COLOMBIA LTDA**, con Nit.800.251.038-8, representada legalmente por el señor **ANTONIO JOSÉ RAMÍREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.779.902, predio ubicado en la Calle 17 No. 42 - 75 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de la visita adelantada a las instalaciones de la sociedad **GUALA CLOSURES DE COLOMBIA LTDA**, con Nit.800.251.038-8, y la evaluación de los mencionados radicados la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. Concepto Técnico 03744 del 20 de junio del 2013**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Mediante radicado 2012ER8832 del 19/02/2010 el usuario remite los resultados de las caracterización de tres puntos de vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario, muestras 28467 Punto Torre de Enfriamiento, 28468 Punto Tanque Chiller y 28888 Punto Caja de Inspección externa lavado de contenedores, el laboratorio que tomó las muestras y posteriormente las analizó se encuentra acreditado por IDEAM.</p>	
<p>El Usuario cumple los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, para las caracterizaciones de los días 30/12/2009 – Muestras 28467 - 28468 y 27/01/2010 - Muestra 28888, remitidas por el usuario mediante radicado 2010ER8832 del 19/02/2010.</p>	
<p>El usuario presentó la solicitud de permiso de vertimientos mediante radicado 2010ER8832 del 19/02/2010 y no se da la viabilidad técnica para la aprobación del mismo, debido a que el usuario presenta información confusa en los siguientes puntos:</p>	
<p>El usuario presenta el formulario de solicitud de permiso de vertimientos para (1) punto de descarga donde vierte el agua residual proveniente del lavado de contenedores y sistema de enfriamiento, el cual reporta la ubicación en la Cll 17 N 42 – 75, sin embargo al realizar visita técnica se evidencia que la información no es verídica, debido a que cuenta con (2) puntos de descarga de vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario, los cuales descargan a dos direcciones diferentes a las reportadas, el vertimiento no domestico con sustancias de interés sanitario proveniente del lavado de contenedores descarga a la CR 42 A BIS N 14 – 68 y el vertimiento proveniente del sistema de enfriamiento descarga al sumidero de aguas lluvias ubicado sobre la CLL 17, frente al predio identificado con Nomenclatura urbana Calle 17 N 42 75.</p>	
<p>Los planos remitidos por el usuario no especifican la información relevante para la evaluación del permiso de vertimientos relacionada con la ubicación de los puntos de generación de vertimientos, no se detalla el trazado de la red de vertimientos no domésticos de interés sanitario, ni se especifica la totalidad de las unidades de tratamiento de aguas residuales.</p>	
<p>El usuario incumple lo establecido en el <u>Decreto 3930 del 2010 – Capítulo VI, Artículo 24. Prohibiciones, Numeral 6.</u>, debido a que realiza descarga del vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario proveniente de los sistemas de refrigeración sin previo tratamiento al sistema de alcantarillado para aguas lluvias del distrito capital, por cuanto realiza la descarga proveniente de las unidades de enfriamiento (Chiller y Torre de Enfriamiento) a un sumidero de aguas lluvias ubicado sobre la Calle 17 frente al predio con nomenclatura urbana Calle 17 N 42 75.</p>	
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no garantiza la gestión adecuada a los residuos peligrosos generados en la actividad, no cumple con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, capítulo 3 artículo 10 numerales a, d, e, g, h, i, j y k en cuanto a las obligaciones como generador de Residuos peligrosos, por cuanto no fue posible evidenciar documentación soporte que garantice una adecuada gestión integral de los residuos peligrosos generados.</p>	
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<i>La empresa GUALA CLOSURES DE COLOMBIA LTDA, no da cumplimiento a lo establecido en la resolución 1188 de 2003, la cual adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, por cuanto no presenta el documento Plan de contingencias, certificados de capacitación en manejo de aceites usados y los certificados de movilización de los últimos tres meses.</i>	

(...)”

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad atendiendo incumplimiento evidenciado en el anterior concepto técnico, mediante **Radicado No. 2013EE076882 del 27 de junio de 2013** requiere a la sociedad comercial **GUALA CLOSURES DE COLOMBIA LTDA**, con Nit.800.251.038-8, predio ubicado en la Calle 17 No. 42 - 75 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para que en un término de sesenta (60) días de cumplimiento de las obligaciones normativas en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

Que el anterior requerimiento fue recibido el día **03 de julio de 2013**, por la sociedad comercial **GUALA CLOSURES DE COLOMBIA LTDA**, con Nit.800.251.038-8.

Que la sociedad comercial **GUALA CLOSURES DE COLOMBIA LTDA**, con Nit.800.251.038-8, mediante radicado 2013ER082601 del 10 de julio del 2013, da respuesta al requerimiento No. 2013EE076882 del 27 de junio de 2013, manifestando inconformidades sobre el mismo, en el sentido de indicar que esta Autoridad Ambiental solo ha realizado visitas técnicas para revisar el tema de vertimientos. Por consiguiente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad mediante Radicado No. 2013EE130319 del 01 de octubre del 2013, aclara el requerimiento señalado, informando sobre los funcionarios que atendieron la visita técnica de los días 18 de marzo y 29 de mayo del año 2013 en materia de residuos peligrosos y aceites usados, sugiriendo al usuario remitir la documentación actualizada que demuestre el cumplimiento a la normatividad ambiental en residuos peligrosos y aceites usados.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad en ejercicio de su labor de control y seguimiento, y atendiendo los radicados Nos. 2014ER105288 del 26 de junio de 2014, 2015ER180498 del 21 de septiembre de 2015, 2015ER180499 del 21 de septiembre de 2015, 2015ER180865 del 22 de septiembre de 2015, 2015ER180867 del 22 de septiembre de 2015, 2015ER180948 del 22 de septiembre de 2015, 2015ER180949 del 22 de septiembre de 2015, 2015ER190995 del 02 de octubre de 2015, 2015ER230399 del 19 de noviembre del 2015, 2015ER233954 del 24 de noviembre del 2015, 2016ER13818 del 26 de enero del 2016, 2016ER85010 del 26 de mayo del 2016, 2016ER163757 del 21 de septiembre del 2016, 2016ER163766 del 21 de septiembre del 2016, 2016ER200545 del 15 de noviembre del 2016 y 2017ER25294 del 06 de febrero del 2016, por lo tanto, realizó visita técnica el día 21 de septiembre del 2016 a la sociedad comercial **GUALA CLOSURES DE COLOMBIA LTDA**, con Nit.800.251.038-8, representada legalmente por el señor ANTONIO JOSÉ RAMÍREZ ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.779.902, predio ubicado en la Calle 17 No. 42 - 75 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico 02839 del 22 de junio del 2017**. Concluyo:

“(…) 4.1.3.1 RADICADO SDA No. 2014ER105288 del 26/06/2014 (PUNTO 1)

• **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Secretaría Distrital de Ambiente, Fase 11 del programa de monitoreo de afluentes y efluentes de Bogotá.
	Fecha de la caracterización	Octubre 03 de 2013
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	04:15 pm
	Duración del muestreo	Muestra Puntual
	Intervalo de toma de muestras	Muestra Puntual
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	Sistema de refrigeración
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (hrs/día)	5 minutos ¹
No. de días que realiza la descarga	Un día cada / tres meses ¹	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado- Cuenca Fucha
	Nombre de la fuente receptora	Colector Calle 17
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (l/s)	0,86 l/s

¹ Tiempo y No. de Días de descarga reportado por el usuario en visita técnica

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957/2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO₅	mg/l	1422	800	No Cumple
DQO	mg/l	2373	1500	No Cumple

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Grasas y Aceites	mg/l	8	100	Cumple
pH	Unidades	5,07	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	22	600	Cumple
Temperatura	°C	17,1	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	0,45	10	Cumple

(...)"

"(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>GUALA CLOSURES DE COLOMBIA LTDA identificado con NIT. 800.251.038 – 8 genera aguas residuales no domésticas con sustancia de interés sanitario provenientes de los procesos de fabricación de productos plásticos (tapas para el cerramiento de botellas).</p> <p>Las dos actividades que generan vertimientos al alcantarillado público se describen a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - PUNTO 1. Mantenimiento del sistema de enfriamiento de máquinas de inyección: Estas aguas se generan en el proceso de enfriamiento de las inyectoras, las cuales son recirculadas y mediante una (01) torre y dos (02) chiller se recirculan en el proceso de enfriamiento Sin embargo, el usuario considera que se debe hacer un mantenimiento a éste sistema cada tres (03) meses. Para éste punto el usuario trata las aguas residuales no domésticas mediante un sistema preliminar consistente en rejillas. Cuenta con caja de inspección externa para el aforo y toma de muestras para su vertimiento, finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público sobre la Calle 17. <p>Es importante señalar que según la información suministrada por el usuario en el momento de la visita, éstas tienen contenido de sólidos, pero no están mezcladas con refrigerantes debido a que las inyectoras que utilizan cuentan con un sistema independiente de entrada de agua y refrigerante.</p> <ul style="list-style-type: none"> - PUNTO 2 Lavado de canecas: Estas aguas se generan en el proceso de lavado de canecas en donde se almacenan las tapas de plástico listas para distribución, las cuales pueden contener polvo. La actividad se realiza dos veces por semana y las aguas residuales no domésticas son tratadas mediante un sistema preliminar, que consiste en las operaciones unitarias de rejillas y trampas de grasas. Cuenta con caja de inspección externa para el aforo y toma de muestras para su vertimiento, finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público de la carrera 42 A BIS. <p>Debido a que GUALA CLOSURES DE COLOMBIA LTDA vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario es objeto del trámite de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del</p>	

artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3 Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: "Igualmente queda excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica", de la Resolución 3957 de 2009 y de los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisados los antecedentes y expediente SDA – 05 – 2010 - 359, se verificó que el usuario cuenta con los registros de vertimientos para dos puntos de vertimientos los cuales fueron aceptados mediante radicados SDA No. 2014EE96871 del 10/06/2014 (Punto 1), asignado número de consecutivo No. 00556 del 10/06/2014 y SDA No. 2014EE96872 del 10/06/2014, asignado número de consecutivo No. 00557 del 10/06/2014 (Punto 2).

Con respecto a los radicados SDA No. 2015ER180498 y 2015ER180499 del 21/09/2015, 2015ER180865 y 2015ER180867 del 22/09/2015, 2015ER180948 y 2015ER180949 del 22/09/2015 y 2015ER190995 del 02/10/2015, de acuerdo a la visita realizada el día 21/09/2016 y una vez hecha la revisión de la documentación y antecedentes del usuario, **GUALA CLOSURES DE COLOMBIA LTDA** ya registró los dos puntos de vertimientos que describe en dichos radicados y por tanto no procede volver aceptar los registros de vertimientos.

- **Con respecto a la caracterización que presenta la Secretaría Distrital de Ambiente de acuerdo a la Fase 11 del programa de monitoreo de afluentes y efluentes de Bogotá en el Radicado SDA 2014ER105288 del 26/06/2014, se establece que el usuario INCUMPLE en los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en el Artículo 14° de la Resolución SDA 3957 de 2009, específicamente en los parámetros DBO₅ y DQO para el Punto 1 (Calle 17 No. 42 – 75).**
- **La caracterización que presenta el usuario mediante el Radicado 2016ER163757 del 21/09/2016, se establece que el usuario CUMPLE con los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en la Resolución 631 de 2015 Expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el Punto 2 (carrera 42 A Bis No. 14 – 68).**
- **Con respecto a la caracterización que presenta el usuario mediante el Radicado 2016ER163766 del 21/09/2016, una vez revisado el radicado, se establece que el usuario CUMPLE en los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en el Artículo 14° de la Resolución SDA 3957 de 2009, para el Punto 1 (Calle 17 No. 42 – 75).**
- **La caracterización que presenta el usuario mediante el Radicado 2017ER25294 del 06/02/2017, se establece que el usuario CUMPLE con los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en la Resolución 631 de 2015 Expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el Punto 1 (Calle 17 No. 42 – 75) y Punto 2 (carrera 42 A Bis No. 14 – 68).**

NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO CUMPLE

*El usuario **GUALA CLOSURES DE COLOMBIA LTDA**, en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2. del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 1076 del 2015, con lo cual se concluye que el usuario no cumple con los literales (a) y (j) del artículo 2.2.6.1.3.2 del mencionado Decreto.*

NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE

CUMPLIMIENTO

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

SI CUMPLE

El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento de maquinaria. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario Cumple con la totalidad de los literales del Artículo 6 y Artículo 7 de la citada Resolución.

(...)"

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, requirió nuevamente a la sociedad comercial **GUALA CLOSURES DE COLOMBIA LTDA**, con Nit.800.251.038-8, representada legalmente por el señor **ANTONIO JOSÉ RAMÍREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.779.902, predio ubicado en la Calle 17 No. 42 - 75 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, mediante **Radicado No. 2017EE115866 del 22 de junio de 2017**, con el fin de que realizara actividades pertinentes al cumplimiento de las obligaciones normativas en materia de vertimientos y residuos peligrosos, en un término de treinta (30) días calendario.

Que el anterior requerimiento fue recibido por parte de la sociedad comercial **GUALA CLOSURES DE COLOMBIA LTDA**, con Nit.800.251.038-8, el 28 de junio de 2017 como consta en el certificado de entrega MD167145314CO de la empresa 472 de Servicios Postales Nacionales S.A. Sin embargo, dentro del expediente y en el sistema Forest de la Entidad, no obra respuesta del requerimiento señalado por parte del usuario.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido

proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico 03744 del 20 de junio del 2013, y el Concepto Técnico 02839 del 22 de junio del 2017**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció que producto de las actividades de fabricación de tapas para cierre de botellas, actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Calle 17 No. 42 - 75 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, que corresponde a la sociedad comercial **GUALA CLOSURES DE COLOMBIA LTDA**, con Nit.800.251.038-8, infringe la normatividad ambiental, por realizar descargas de aguas residuales no domesticas de interés sanitario a la red de alcantarillado de la ciudad, razón por la cual, debe contar con el permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental, por superar los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado de la ciudad, específicamente en los parámetros DBO5 y DQO para el Punto 1 (Calle 17 No. 42 – 75) en materia de vertimientos., por no cumplir con las obligaciones como generador de residuos peligrosos y finalmente, no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, la cual adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, por cuanto no presenta el documento Plan de contingencias, certificados de capacitación en manejo de aceites usados y los certificados de movilización de los últimos tres meses, en materia de aceites usados.

Que, así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2013-1386**, se infiere que la sociedad **GUALA CLOSURES DE COLOMBIA LTDA**, con Nit.800.251.038-8, está infringiendo presuntamente las siguientes disposiciones normativas:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

PERMISO DE VERTIMIENTOS

Artículo 9 de la Resolución 3957 De 2009 *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", en concordancia con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (compilado hoy en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015), estableció:*

“Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”

Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, (compilado hoy en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015), y dispuso:

“De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento”, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

*No obstante, el párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado **decretó la Suspensión Provisional de la citada norma**, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.*

*Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido párrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y **esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento.***

El Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.”

4. LIMITES ESTABLECIDOS - VERTIMIENTOS

Que el **Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009**, *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”,* determinó:

“Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B.

“(…) Concepto Técnico 02839 del 22 de junio del 2017.

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957/2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO₅	mg/l	1422	800	No Cumple
DQO	mg/l	2373	1500	No Cumple

(…)”

• **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo **10 del Decreto 4741 de 2005**, (hoy compilado en los literales a, d, e, g, h, i, j y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015), “por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.” el cual determina:

“(…) Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"*

- **ACEITES USADOS**

Que el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital", establece:

"ARTÍCULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...)"*

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial **GUALA CLOSURES DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 800.251.038-8, representada legalmente por el señor ANTONIO JOSÉ RAMÍREZ ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.779.902, predio ubicado en la Calle 17 No. 42 - 75 del Barrio Los Ejidos de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial **GUALA CLOSURES DE COLOMBIA LTDA**, con **NIT. 800.251.038-8**, representada legalmente por el señor **ANTONIO JOSÉ RAMÍREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.779.902, predio ubicado en la Calle 17 No. 42 - 75 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico 03744 del 20 de junio del 2013**, y el **Concepto Técnico 02839 del 22 de junio del 2017**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la sociedad comercial **GUALA CLOSURES DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 800.251.038-8, representada legalmente por el señor ANTONIO JOSÉ RAMÍREZ ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.779.902 o quien haga sus veces, en la dirección de notificación Calle 17 No. 42 - 75 del Barrio los Ejidos de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El Representante Legal de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2013-1386**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO

CPS:

CONTRATO 2019-0117
DE 2019

FECHA EJECUCION:

13/11/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

16/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

16/11/2021



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

